



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-286/2026

PARTE RECURRENTE: MIZRÁIM
ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

¹ De manera sucesiva, Sala regional o sala responsable

² Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la anualidad en transcurso (2026), salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Providencias SG/239/2025.** El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional³ emitió las providencias por las cuales inició el procedimiento de remoción contra el actor (ahora recurrente) y ordenó, preventivamente, la intervención de la tesorería nacional, a fin de que el órgano siguiera funcionando.
2. **Inicio de la cadena impugnativa.** El quince de diciembre del mismo año, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa; a su vez, dicho órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la instancia partidista.
3. **Resolución de la Comisión de Justicia.** El diecisiete de marzo de la propia anualidad, se emitió la resolución del recurso de reclamación y la citada comisión declaró infundados los agravios del actor.
4. **Juicio local (TEV-JDC-341/2026).** Inconforme con lo anterior, el accionante instó juicio de la ciudadanía local; el tres de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ confirmó la resolución partidista y declaró la inexistencia de la obstrucción del cargo, así como de la violencia política.
5. **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-219/2026).** Derivado de lo anterior, el actor promovió el medio de impugnación correspondiente y; el veinticuatro de junio, la sala responsable

³ En lo sucesivo presidente del CEN del PAN

⁴ En lo subsecuente tribunal local o tribunal estatal



emitió sentencia, por la que confirmó la pronunciada por tribunal local.

6. **Recurso de reconsideración.** El treinta de junio, la parte recurrente interpuso este recurso a fin de controvertir la resolución antes referida.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-286/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251;

⁵ En adelante, Ley de Medios.

253, fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

La Sala Superior considera que el presente medio de impugnación resulta **improcedente** porque no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, al pretenderse controvertir aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

A. Marco de referencia

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,



determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración.

Dichos supuestos se encuentran vinculados con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de una controversia que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Contexto del asunto

El origen del asunto ocurrió con el inicio del procedimiento de remoción del actor como tesorero del Comité Directivo Estatal⁶ del PAN en Veracruz, separándosele del cargo de manera preventiva, bajo la justificación de que se acreditó la existencia de conductas que probablemente pudieran tener un impacto financiero y administrativo para el partido.

Por ello, al considerar que existía un riesgo grave al patrimonio del partido por posibles sanciones federales y locales, el presidente del CEN emitió providencias y declaró el inicio del procedimiento atinente, cuya decisión fue controvertida por el actor.

En las instancias previas se ha determinado que, no se transgredió algún derecho del actor, en tanto que, dichas providencias son un acto de naturaleza procedimental, emitido dentro del ámbito de las atribuciones partidistas y encaminado a activar el mecanismo interno de revisión administrativa correspondiente; haciendo hincapié en que, ello, no significa una resolución final que determinara la remoción definitiva y anticipada de su cargo.

C. Sentencia de la sala regional

De la lectura del acto reclamado, se advierte que, la sala responsable desestimó los agravios hechos bajo las consideraciones siguientes:

⁶ Por sus siglas, CDE.



- **Variación de la litis.** Consideró que no asistía la razón al actor cuando afirmó que, el tribunal local únicamente cambió la litis al basar su determinación solo en las facultades del presidente del CEN. Al efecto, la sala responsable estimó que tal cuestión debía desestimarse porque, al analizar el agravio relativo a la falta de motivación de dicho supuesto, el tribunal local justificó las razones sustentadas por el órgano partidista respecto a la aplicación del artículo 58, párrafo 1, inciso j) de los Estatutos, para la emisión de las providencias precautorias en casos urgentes.

Esto es, realizó el estudio relativo a que se justificó la separación del cargo —de manera provisional— hasta en tanto se definiera su responsabilidad.

De igual forma validó que el tribunal estatal llegara a la conclusión de que, las providencias se encontraban fundadas y motivadas con la facultad y competencia del presidente nacional del PAN conforme a las razones de urgencia conforme a los criterios de la Sala Superior en torno al derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por otra parte, estimó que, tampoco le asistía la razón al actor cuando afirmó que, el tribunal local dejó sin respuesta el agravio relativo a la naturaleza material de las providencias.

Lo anterior, porque sí analizó dicho agravio y concluyó que, la implementación de dicha medida provisional no se trataba de una sanción definitiva en tanto que, tenía por objeto facilitar el curso normal de la investigación.

- **Falta de exhaustividad en el análisis de la prescripción.** La Sala Regional desestimó las consideraciones del accionante y confirmó lo argumentado por el tribunal local en torno a que, aun cuando las observaciones financieras hubieran ocurrido desde junio de dos mil veintidós, marzo y septiembre de dos mil veintitrés, junio y agosto de dos mil veinticuatro y el presidente del CEN inició el procedimiento de remoción hasta el tres de diciembre de dos mil veinticinco; al momento de resolución del asunto, la cuestión reclamada actualmente, son las providencias y no, el estudio de fondo del asunto.

Por otro lado, estimó ineficaz que, el tribunal local dejó de considerar que la controversia no surgió con la emisión de las providencias, sino que forma parte de una secuencia de actos que iniciaron desde que se le impidió su reincorporación al cargo de tesorero.

Lo anterior, porque dichas alegaciones radicaron en que, si bien el actor hizo valer distintas cadenas impugnativas relacionadas con la permanencia en su cargo, ellas obedecen a hechos y circunstancias distintas a lo que originó esta cadena impugnativa.

Por ello, si en otras se resolvió sobre su reinstalación, fue por hechos que derivaron de otras circunstancias, tales como las solicitudes de licencia que presentó y, aunque se le haya concedido la razón, esas circunstancias nada tienen que ver con las que se expusieron al emitir las providencias precautorias.



- **Incongruente calificación del agravio relativo a la integración del órgano encargado de desahogar la audiencia.** El actor afirma que el tribunal estatal fue incongruente porque reconoció que la Comisión de Justicia no fundó ni motivó el citado agravio, pero lo declaró inoperante bajo el argumento de que no precisó de qué manera esa irregularidad afectó su derecho de audiencia y defensa.

Para el actor, tal respuesta es incorrecta, pues no se explicó por qué una sola persona desahogó la audiencia que, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, le correspondía a la comisión permanente o a una comisión especial. La Sala Regional, lo estimó como inoperante.

Lo anterior porque señaló que, con independencia de lo alegado, la providencia constituía un acto intraprocesal que no impidió su debida defensa.

- **Indebido que el tribunal estatal validara que los efectos de las providencias hubieran recaído únicamente en su persona.** Finalmente, estimó también como inoperante el agravio relativo a que, en consideración del actor, fue incorrecto que el tribunal local validara la conclusión de la Comisión de Justicia, sin examinar si realmente existía una justificación objetiva y razonable para que las medidas recayeran exclusivamente sobre el actor, a pesar de que en las providencias se hacía alusión a observaciones administrativas y financieras que involucraban a otras personas.

Así, determinó que dicha calificativa devenía de que, aun cuando se mencionara a otras personas, las razones específicas que motivaron la emisión de las providencias se circunscribieron de forma directa a las funciones del accionante en su cargo de tesorero del CDE.

Con base en las consideraciones expuestas, la sala responsable determinó confirmar la sentencia reclamada.

D. Agravios en el recurso de reconsideración

En la presente instancia extraordinaria, la parte recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la sala regional, al afirmar que no se estudiaron adecuadamente las presuntas violaciones procesales que hizo valer; específicamente, plantea que no se analizaron las temáticas siguientes:

- La inaplicación de manera implícita del artículo 4) inciso L), del Reglamento para la Administración del Financiamiento del PAN; esto porque contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, el disenso no versó en determinar si el presidente nacional del partido posee facultades para emitir providencias urgentes, sino establecer si esas facultades podían ejercerse prescindiendo del procedimiento específico previsto en dicho reglamento, permitiendo que fuera desplazado mediante una interpretación exclusiva del artículo 58, inciso j), de los Estatutos generales.
- Que, contrario a lo sostenido por la sala responsable, su agravio nunca consistió en solicitar un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad disciplinaria, sino en



demostrar, que antes de iniciar un procedimiento de remoción y adoptar medidas cautelares con efectos restrictivos, la autoridad partidista debió verificar si estaba vigente la potestad para ejercer la acción disciplinaria, esto es, que no hubiere prescrito.

Es decir, aduce que la sentencia impugnada incumple con el deber de exhaustividad, pues omitió analizar un planteamiento que constituía un presupuesto indispensable para verificar la validez constitucional de las providencias, permitiendo que continuaran sus efectos derivados de una potestad disciplinaria cuya vigencia no fue examinada.

También señala que, la Sala Regional se equivoca porque el contexto de las impugnaciones es importante para validar las medidas provisionales.

- De igual forma aduce que, se inaplicó el artículo 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional debido a que la responsable mal entendió el agravio atinente a que, la audiencia fue desahogada por una sola persona cuya competencia nunca fue justificada conforme a dicha normativa interna que dispone que, esa actuación corresponde a la Comisión Permanente o, en su caso, a una comisión especial válidamente integrada. Por lo cual, señala que no fue oído y vencido por un órgano colegiado.
- Que la sala responsable mal entendió su agravio relativo a la falta de análisis respecto a evidenciar que la autoridad partidista y la instancia jurisdiccional local, omitieron analizar si existía una justificación objetiva, razonable y proporcional

para que medidas provisionales -tan gravosas- como la intervención de la Tesorería Estatal y su remoción recayeran exclusivamente sobre su persona, habiendo más responsables.

Esto porque en la sentencia reclamada solo se sostuvo que, aun cuando hubiere más personas implicadas, la determinación provisional sobre su persona se encuentra justificada; sin atender su agravio central.

E. Decisión

De lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior, que el recurso de reconsideración es **improcedente**, pues conforme a las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios del recurrente, se llega a la determinación de que, son planteamientos de legalidad que hacen improcedente esta instancia extraordinaria.

Lo anterior se estima así, porque aun cuando el recurrente señala una supuesta inaplicación implícita de la normativa partidista, lo cierto es que, para la procedencia del recurso de reconsideración se exige constatar que el órgano partidista o jurisdiccional sustituyó alguna regla interna por estimarla incompatible con la constitución General o que, prescindió de su aplicación por ese mismo motivo.

Nada de ello ocurre en este caso, aunado a que, de la revisión de la sentencia de la sala regional no se advierte que se le hubiere planteado algún tema de inaplicación de normas; por el contrario, la sala responsable solamente validó lo decidido por el



tribunal local en torno a la interpretación de las normas partidistas tal como están redactadas.

Por ello, el que el recurrente ahora discrepe de esas consideraciones no convierte la decisión en un verdadero análisis de constitucionalidad; sino que, el justiciable únicamente disiente de una interpretación de legalidad realizada por la sala regional, quien, a su vez, solo validó lo expuesto por el tribunal local conforme a los agravios expuestos.

Es decir, para el caso no basta con que el ahora recurrente señale una inaplicación implícita de una norma partidista que él, supone debió aplicarse en lugar de la analizada en las instancias previas.

Por lo cual, es evidente que, en el caso solo se plantean cuestiones de legalidad que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

Por otro lado, no se advierte —y tampoco se plantea en la demanda— que el asunto resulte relevante y/o trascendente para el orden jurídico nacional debido a que, la temática planteada no reviste de un tema novedoso para que esta Sala Superior entre al conocimiento y fije un criterio judicial.

De igual forma, no se advierte la existencia de un error judicial porque del escrutinio de la sentencia reclamada solo se advierte que, la sala regional validó y coincidió con las consideraciones del tribunal local en cuanto a la motivación y fundamentación en la implementación de la medida provisional.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación

de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en consecuencia, el magistrado presidente de esta sala hace suyo el proyecto de sentencia para su resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.